

Antofagasta, once de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha cuatro y cinco de diciembre del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida la Sala por el juez Marcelo Eduardo Echeverría Muñoz, quien presidió la audiencia, junto a la jueza Llilian del Carmen Durán Barrera y el juez Alfredo Andrés Lindenberg Bustos, todos titulares del Tribunal, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N°780-2023, RUC N°2200787322-4, seguida por el delito consumado de tráfico ilícito de drogas, en contra de los acusados Dayana Pamela Gutiérrez Sandoval, nacionalidad ecuatoriana y española, cédula de identidad para extranjeros N°14.888.804-3, nacida en Quito, el 7 de noviembre de 1992, 31 años, auxiliar de enfermería, soltera y para efectos del artículo 26 del Código Procesal Penal fijó como domicilio Balmaceda 2536, tercer piso, Antofagasta; y Manuel Emilio Negro Poveda (identificado también Josué Emanuel Montero Frías), colombiano, cédula de como identidad para extranjeros N°14.850.445-8, nacido en Valle del Cauca, el 2 de noviembre de 1983, 40 años, soldador industrial, soltero, domiciliado en Avenida Amengual 103, depto. 5D, comuna de Estación Central y para los efectos del artículo 26 del Código Procesal Penal en calle Baquedano 239, oficina 608, Antofagasta.

El Ministerio Público actuó representado por el fiscal Jonathan Kendall Craig, la defensa de la acusada estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública, Andrea Astudillo Saldivia y, en representación del acusado, el defensor penal público, Eduardo López Baeza, todos con domicilios, correos electrónicos registrados y conocidos de este Tribunal.

<u>SEGUNDO</u>: Acusación. Que, la acusación del Ministerio Público, se sostuvo sobre los siguientes hechos, según relación que de los mismos consta en el auto de apertura de juicio oral y su complemento de fechas cuatro y trece de octubre pasados que se transcriben textualmente:

"El día 14 de Agosto del año 2022, alrededor de las 20:35 hrs., en la Ruta B-25 kilómetro 46 de la comuna de Sierra Gorda, funcionarios de Carabineros procedieron a realizar fiscalización de tránsito al station wagon placa patente HWSL.81, marca Nissan, modelo Qashqai, color azul, en interior se encontraba como conductor el imputado quien identificó como MANUEL EMILIO NEGRO POVEDA, y como copiloto la imputada DAYANA PAMELA GUTIERREZ SANDOVAL, instantes en que el can institucional detector de drogas, marcó positivo para la presencia de droga en dicho vehículo, siendo sometidos a un control de identidad y registro, manifestando el imputado que transportaba droga, encontrando que ambos transportaban, guardaban y mantenía en su poder al interior de dicho vehículo: 04 bolsos tipo matuteros que se encontraban en los asientos traseros y 02 bolsos tipo matuteros encontraban en el maletero, todos contenedores de: 100 paquetes



contenedores de Marihuana con un peso bruto total aproximado de 103 kilos 700 gramos, 10 paquetes contenedores de Cocaína Base con un peso bruto total aproximado de 09 kilos 900 gramos y 01 paquete contenedor de Cocaína Clorhidrato con un peso bruto total aproximado de 1 kilo 700 gramos, procediendo a la detención de los imputados y a la incautación de especies, 01 teléfono celular marca Apple color oscuro, 01 teléfono celular marca Samsung color rosado, la suma total de \$1.088.000.— en dinero efectivo y el vehículo ya señalado.

Posteriormente, el Servicio de Registro Civil cotejadas las impresiones Identificación, informó que decadactilares habidas en el archivo dactiloscópico de dicho servicio, se pudo establecer que el imputado, mantenía identificación en Chile bajo el nombre de JOSUE EMANUEL MONTERO FRIAS, RUN 14.850.445-8, quien había sido condenado en Chile con fecha 14 de Septiembre del año 2015 por el delito de tráfico ilícito de droga en causa RUC 1510023169-4, RIT 955-2015 del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, sustituyéndole dicha pena por la expulsión del territorio nacional, no pudiendo regresar en un plazo de diez años.

Finalmente, se logró obtener un Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia con la foto y huellas dactilares de una persona identificada en Colombia bajo el nombre de MANUEL EMILIO NEGRO POVEDA, el cual junto al Formulario de Verificación de Identidad obtenida por Carabineros de Chile,

donde se tomaron las huellas del imputado, fueron objeto de un informe pericial de identificación forense dactiloscópico, logrando determinar que la identidad registrada en ambos documentos corresponden a una misma persona de nombre MANUEL EMILIO NEGRO POVEDA." sic

El Ministerio Público señaló que los hechos descritos constituirían el delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, atribuyéndole a los acusados, la calidad de autores de conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal, perjudicándole al encartado las circunstancias agravantes previstas en los artículos 12 N°14 y N°16 del Código Penal y beneficiándole a la encausada la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura. El representante del Ministerio Público señaló en síntesis que, con la prueba de cargo a rendir acreditaría los hechos por los cuales se acusó a los encartados y la participación que le cupo en los mismos, por lo que en su oportunidad solicitaría un veredicto condenatorio.

El defensor del acusado Manuel Negro Poveda, señaló que no controvertiría los hechos ni la participación en los mismos y a través de su declaración, explicaría las circunstancias concomitantes a la causa y tal como la ha hecho desde el inicio del procedimiento, colaboraría al esclarecimiento de los hechos.



La defensora de la acusada Dayana Gutiérrez Sandoval, por su parte, señaló en síntesis que su representada reside hace más de 20 años en España y confió ciegamente en quien creía el amor de su vida, con quien mantenía una relación por más de 3 años, con periodos de separación, siendo el último retorno a su relación el año 2021. Manifestó que viajó a Chile a ver al acusado, compró pasajes de ida y retorno, nunca se imaginó que se dedicaba a esas actividades, llegó en julio de 2022 y estaba a punto de volver a Madrid cuando fue detenida. En los últimos días de su viaje, el acusado la invitó a conocer el norte de Chile y no advirtió ninguna conducta que la llevara a sospechar que el acusado estaba haciendo algo ilegal. Atendida la falta de conocimiento en definitiva, instaría por un veredicto absolutorio.

<u>CUARTO</u>: Defensa material o autodefensa. Que, los acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en el juicio.

Manuel Negro Poveda, señaló que llegó a Chile 3 meses antes que la acusada, con quien mantenía una relación a distancia y como iba a estar de vacaciones y su hijo estaría con su padre, la invitó a pasar unos días con él. Antes que ella llegara al país se había contactado con una persona que le ofreció este trabajo, alias "el calvo", para que transportara droga a cambio de \$5.000.000. Indicó que contactado por otra persona que es el dueño de la mercancía y fijaron una fecha para recoger las cosas. Ella no tenía conocimiento de lo que estaba haciendo y no le

comentó nada acerca de los paquetes, 4 en el baúl y 2 en la parte los asientos traseros. Al llegar Antofagasta tenía hospedaje, ella no quiso quedarse sola y por eso le pidió que lo acompañara, nunca lo vio hablando por teléfono. Cuando llegaron a Calama, fueron a comer a un restaurante peruano, la dejó allí, se contactó con el señor, a quien ve en un "parqueadero" que está en el Mall Plaza, le pasaron los paquetes, los puso en la parte de atrás, le da las indicaciones a donde dejarlos en Antofagasta, a la media hora lo llamó la acusada porque estaba lista y emprenden rumbo a Antofagasta. Dijo que nunca ella le preguntó nada y nunca vio paquetes. Admite los hechos, tiene el nombre completo de la persona dueña de la droga, con antecedentes penales, siempre estuvo llano a cooperar. El día de los hechos se detuvo, les dijo a los oficiales del OS7 que transportaba droga, sabía que no había nada que hacer. Los paquetes estaban sellados al vacío, "anti perros, anti escáner". No había ningún tipo de olor, se había fumado un cigarro con marihuana y el perro detectó ese olor y no la droga de los paquetes.

Al fiscal, dijo que llevaban 3 años de relación, la conoció en el verano del 2020, en Madrid. Eran amigos y después pareja. En la pandemia no se pudieron ver, en diciembre de 2021 se volvieron a ver, porque viajó a Madrid. El 2022 se regresó a Colombia. Viajaba recurrentemente por varios países. Cuando los detuvieron seguían en pareja.



Indicó que la invitó a viajar a Chile, por turismo, ella tenía vacaciones, estuvieron en Chillán, Temuco, Santiago, en La Serena, Coquimbo, en Antofagasta una semana y ese día en Calama. Tiene un primo en Antofagasta, quien lo puso en contacto con "el Calvo". En el tiempo que invitó a la acusada, este primo vivía en Antofagasta. El vehículo lo había arrendado en un Renta Car en Santiago. Los detuvieron el 14 de agosto de 2022, eran como las 20:35 horas, en ruta, de Calama a Antofagasta, en Sierra Gorda, se trasladaban en una Nissan Qashqai azul, él conducía y ella iba de copiloto. Los fiscalizaron funcionarios del OS7, una mujer y dos hombres. El perro se puso nervioso, imagina que fue por el olor a marihuana, porque se había fumado un pito y a partir de ahí dan paso a las camionetas mineras y lo hacen parar. Se identificó, pasó sus documentos, le pidieron permiso para registrar el maletero del vehículo, se bajó del vehículo, abrió el maletero, tenía 4 bolsos matuteros, abrió uno y les manifestó que transportaba droga. Eran 100 paquetes con marihuana, 10 con "piedras" y 2 paquetes clorhidrato de cocaína. Le incautaron dinero, ya le habían dado un dinero por adelantado como parte del pago y se les incautaron dos teléfonos celulares, el Samsung lo usaba para el Waze y la música, mientras que el Iphone 13 es personal. Ella no tenía teléfono, se le había quedado en España, ella usaba el de color oscuro, se lo pasó a su llegada.

Indicó que durante la investigación, le pidieron que desbloqueara los teléfonos, lo hizo el día de la detención en el

del IPhone y el otro teléfono nunca le pidieron la clave del Samsung, ya no se acordaba después de 4 meses. Trató de desbloquearlo, pero no pudo. La clave del Iphone ella la conocía. Al momento de la detención temía por su familia por eso no dio información, pero igual, manifestó al OS7 que estaba abierto a darla.

Agregó que a Calama llegaron como a la 1 de la tarde, almorzaron y se fue a los 20 minutos para encontrarse con la persona que le entregaría los paquetes. Cuando estaba listo, la llamó para ir a buscarla y salieron hacia Antofagasta. En Calama no visitaron nada. Le dijo que lo acompañara a Calama porque tenía algo que hacer. No vio nada extraño por eso no le preguntó nada. No le comentó nada. A ella no le llamó la atención que volviera con los bolsos matuteros. Los bolsos no se veían, eran dos bolsos en los asientos traseros y cuatro en el maletero. Ella no le preguntó nada de sobre esos bolsos matuteros. De inmediato se regresaron a Antofagasta, en Baquedano tenía que seguir a una camioneta Chevrolet con luces intermitentes. Los vidrios iban cerrados, hacía frío y llevaba música fuerte.

Señaló que cuando quedó preso se separaron totalmente hasta que se contactaron por Zoom cada dos o tres semanas, debido que estaba embarazada y a través de visitas interpenales. Una vez detenidos, llegó el papá de ella, y a él también lo visitó. Una señora le llevaba comida a ambos, le pagaba para que llevara encomienda.



En cuanto a su identidad, reconoció que dio el nombre de Josué Montero Frías y le dieron un rut provisorio. Sólo declaró durante el juicio, no antes, su abogado le recomendó que no lo hiciera. La persona que iba como copiloto es Dayana.

A la defensora, aclaró que cuando nombra a Pamela se refiere a Dayana, porque es su segundo nombre. Ella compró el pasaje de ida y retorno. Ella venía por un mes y medio. El arrendó el vehículo, suscribió un contrato de arriendo y lo entregó al momento de la detención.

La droga era suya, ella desconocía que la droga estaba al interior del vehículo. No sabía que se dedicaba a otra labor que no fuera soldador. Los dos teléfonos eran suyos y adquiridos en Chile. Se demoró como 45 minutos cuando se ausentó del restaurante, dijo que se vería con un amigo. Ella estaba tranquila cuando volvió al restaurante.

Al defensor, dijo que estando en Antofagasta se da la posibilidad de efectuar el traslado de droga. Su primo hizo el contacto, vivía en la toma "Balmaceda". Le pasó su número de teléfono para coordinar la entrega. Esa persona es de nacionalidad colombiana. Tenía que trasladar la droga hasta Antofagasta. Tenía que seguir una camioneta Chevrolet, sabía que transportaba marihuana, piedra (pasta base) y clorhidrato de cocaína. No emanaban olor, porque los paquetes venían al vacío, anti perros y anti escáner. Los controlaron 3 funcionarios, lo detuvieron, le pidieron documentos del vehículo, licencia,

pasaporte y que abriera el baúl, lo abrió, se ven los 4 bolsos, le preguntaron lo que transportaba, que los abriera y les dijo que transporta droga.

En cuanto a su identidad, manifestó que a Carabineros le dio su nombre correcto. Surgió el otro nombre cuando le realizan un canje penal por otra causa, porque había sido detenido con 900 gramos de marihuana en Iquique, ahí dio ese nombre. Fue condenado a 3 años y 1 día y como medida alternativa, la expulsión. Estuvo detenido 59 días. No declaró antes. Al OS7 declaró reconociendo los hechos, desde el principio.

Dayana Gutiérrez Sandoval, por su parte, dijo que conoció al acusado a mediados del 2018, eran amigos y a partir de ahí hasta finales 2019 mantuvieron una relación en Madrid. Luego, él se fue a Colombia, estuvieron casi dos años separados, solo se contactaban por redes sociales. Se vieron en diciembre de 2021 en Madrid, siempre ha vivido allí con su hijo. Cuando salió de vacaciones, aceptó venir a Chile, él le compró el billete de avión para estar acá hasta el 23 de agosto. Cuando llegaron viajaron al sur, estuvieron en Chillán, Concepción, Rancagua, Buin, Farellones, de turismo. Cuando se tenía que regresar, dijo que vendrían al norte a recorrer playas, llegaron como el 10 de agosto, pasaron por La Serena, Bahía Inglesa, Chañaral, hasta que llegaron a Antofagasta, él arrendó un apart hotel llamado Témpora, estuvieron allí del 11 de agosto y el 15 debían salir. El día de los hechos, cuando se levantaron, estaba todo cerrado,



Manuel le dijo que viajaran a Calama, salieron como a las 1. Fueron juntos al restaurante, frente a un centro comercial y el recibió una llamada. Le dijo que iría a ver un amigo, tardó más de media hora, le dio tiempo de pedir comida y cuando regresó subieron al auto, había bultos, grandes y con la mirada le pregunto "y esto?", le respondió, "cosas de trabajo" y no preguntó más. Estaba resfriada y lo único que quería era regresar. Los detuvieron como a las 8 de la noche y cuando llegó al CPF se dio cuenta que estaba embarazada.

Al fiscal, dijo que el acusado pagaba todo. En Madrid siempre tenía dinero, ella lo vio trabajar de soldador, o iba a los puertos. En Chile, él se iba por las mañanas y volvía en las tardes, supuso que se dedicaba a lo mismo. Algunos fines de semana, no iban a pasear. Dijo que los dos teléfonos son de Manuel, su teléfono no tenía señal, ella ocupaba el teléfono del acusado para hablar con su familia, lo llamaba él también, pero cuando él salía se llevaba sus teléfonos. Lo ocupó para llamar por whatsapp y les dio la clave a los funcionarios policiales. El teléfono rosado lo ocupaba él, lo compró como unos días antes de venir al norte, como 5 días antes. Siempre ha tenido varios teléfonos. Estaba todo cerrado en Antofagasta y salieron a dar una vuelta a Calama, acá no encontraron nada abierto. Cuando la dejó en el restaurante, trajeron la comida y cuando llegó él, le dijo que se iban. Él la llamó para preguntarle cómo iba con la comida, que iba llegando. Cuando se subió al auto estaban los bolsos y le preguntó que era esto, le dijo que eran cosas de trabajo. El acusado es soldador, no es comerciante. Eran bolsas, no se fijó tanto. Emprendieron rumbo. Antofagasta, era tarde e iban con los vidrios cerrados. Se demoraron como una hora y un poco más hasta que los controlaron, escuchando música y hablando. Cuando los controlan, le pidieron la documentación, la funcionaria le pidió la documentación a ella, lo vio que fueron hacia el maletero y después dijo le pusieron las esposas y le dijeron que estaba detenida y que ella llevaba droga. Esta versión se la contó a los funcionarios y entregó la clave del teléfono. No sabía que en Chile tenía otra identidad. Se enteró en otra audiencia. El coimputado es Manuel.

A la defensora, dijo que llevaba más de 20 años en España con su hijo y su mamá. Su hijo tiene 12 años, el nació en Ecuador. Llegó como en noviembre de 2010 a España. Indicó que cuando le ofreció la oportunidad de venir de vacaciones, su hijo tenía que pasar un tiempo con su papá. Trabajaba en la residencia Los Nogales, con un contrato indefinido. Llegó a Chile como a mediados de junio y el 23 de agosto se regresaba a Chile. El acusado vivía en Santiago, en calle Amengual. Nunca lo escuchó hablar y que diera a entender que estaba en algo malo, confiaba en él porque se enamoró. Él arrendó el vehículo, y cuando llegaron a Antofagasta, no sabía cuánto se demorarían a Calama, él le propuso el viaje, estaba con visa de turista en Chile, esos días no se juntaron con nadie en Antofagasta.



Indicó que cuando la dejó sola, no le dio tiempo de hablar, porque salió hablando por teléfono, lo increpó cuando llegó, luego él comió y se fueron. Al subir y ver las bolsas, le preguntó por los bolsos y le dijo que eran cosas de trabajo, no notó nada extraño. El fuma marihuana y en el trayecto fumó, por eso no notó nada extraño. Le dijo a Carabineros que no tenía nada que ver con esto. Hoy no tienen relación, pero tienen una hija, a él le dan visitas intrapenitenciarias, no son visitas conyugales, pero como no ha dejado que la reconozca, para que vea la niña tiene que ir como visita conyugal. El abogado se lo pagaba él y cuando supo lo del nombre y que estuvo preso, cambió de abogado.

Esto es lo más duro de lo que ha pasado, porque su bebé no se lo merece. Su papá la vino a visitar y también lo fue a ver, se imagina para fue para hablarle feo. También la visita la señora que envía a dejar cosas para el bebé.

Al Tribunal aclaró, que ellos viajaron a Calama a las 13:00 horas aproximadamente, era día domingo y en Antofagasta estaba todo cerrado.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no celebraron convenciones probatorias.

<u>SEXTO</u>: *Prueba de cargo*. Que, el Ministerio Público para acreditar los hechos en que sustentó su acusación, rindió la siguiente prueba:

1.- Testimonial: A cargo del suboficial, Jorge Washington
Rojas Muñoz; la cabo 1° Camila Lisette del Carmen Donoso Segura;

- el sargento 1° **Pedro Pablo Lorca Gajardo**; y el sargento 1° **Eduardo Aníbal Vásquez Bouey**.
- 2.- Pericial: A cargo del cabo 1° César Antonio Ramos
 Peñaloza; y, el sargento 2° Víctor José Astudillo Olate.
- 3.- Documental y fotográfica: Acta de Pesaje y Prueba Campo Cannabis Spray 1 y 2; 2 Actas de Pesaje y Prueba Campo Cocatest; Oficio N°278 de la Sección OS7 El Loa mediante el cual se remitió la droga incautada al Servicio de Salud Antofagasta; Acta recepción N°1349/2022, del Servicio de Salud de Antofagasta; Reservado N°2701 emanado del Servicio de Salud de Antofagasta; Reservado N°17057-2022, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile; Comprobante de depósito por la suma de \$994.000 realizado del Banco Estado; Comprobante de depósito por la suma de \$94.000 del Banco Estado; Certificado de inscripción anotaciones vigentes del vehículo Station Wagon, patente HWSL.81-k, marca Nissan, modelo Qashqai, color azul tinta; Informe de visitas del interno Manuel Emilio Negro Poveda emitido por CCP Antofagasta; Informe de visitas de la interna Dayana Pamela Gutiérrez Sandoval emitido por CPF Antofagasta; Correo electrónico enviado el 4 abril 2023 por Cristal León Hermosilla del CPF de Gendarmería de Chile; Oficio Ordinario N°6445/1-2023 de fecha 24 de mayo de 2023 del Subdepartamento de filiación penal del Servicio de Registro Civil e Identificación; Resolución del Juzgado de Garantía de Antofagasta de fecha 26 de mayo del año 2023 recaída en ruc 2200787322-4, Rit 6636-2022; 14



Certificado de inscripción de registro civil de la del civil Colombia registraduría nacional estado de correspondiente a Manuel Emilio Negro Poveda; Informe de la Colombia del civil registraduría nacional estado de correspondiente a Manuel Emilio Negro Poveda con foto, firma e impresiones dactilares; Formulario de verificación de identidad correspondiente a Manuel Emilio Negro Poveda con impresiones dactilares; Acta de individualización audiencia de procedimiento abreviado en causa ruc 1510023169-4, Rit 955-2015; Sentencia condenatoria dictada en causa ruc 1510023169-4, Rit 955-2015; Certificado de ejecutoria sentencia condenatoria dictada en 1510023169-4, Rit 955-2015; 18 fotografías causa ruc a procedimiento efectuado, correspondientes diligencias realizadas У especies incautadas; y, **4** fotografías correspondientes a teléfonos celulares con sus respectivas cadenas de custodia, contenidas en el informe pericial de análisis informático N° 772-2022.

4.- Pericial conforme al inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal: Protocolos de Análisis Químico N° 834a1/2022, 834a2/2022, 834a3/2022, 834a4/2022, 834a5/2022, 834a6/2022, 834a7/2022, 834a8/2022, 834a9/2022, 834a10/2022; Informe sobre la acción de la Cannabis en el organismo; Protocolo de Análisis Químico N°17057-2022-M1-11, 17057-2022-M2-11, 17057-2022-M3-11, 17057-2022-M4-11, 17057-2022-M5-11, 17057-2022-M9-11,

17057-2022-M10-11, 17057-2022- M11-11; e Informes de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína Base, Cocaína Clorhidrato y Fenacetina.

SÉPTIMO: Prueba de descargo. Las defensas se adhirieron a la prueba ofrecida por el Ministerio Público y sólo incorporó prueba propia, la defensa de la acusada Gutiérrez Sandoval, consistente en los siguientes documentos: Un billete electrónico Latam Airlines Madrid-Santiago a junio de 2022; Un billete electrónico IBERIA Santiago-Madrid; Certificado de nacimiento del registro civil, respecto del hijo de la imputada, Joshua Isaías Azogue Gutiérrez; Certificado de antecedentes emitido en España de la imputada; Padrón municipal de residencia; Contrato de arriendo del inmueble de Madrid de enero de 2022 de la imputada; Certificado de arriendo del vehículo de 22 de agosto de 2022; Contrato de trabajo de la imputada 23 de junio de 2021, con anexo; Sentencia de diciembre de 2018 del Juzgado de Familia de Madrid, respecto del hijo de la imputada; y, Libro de familia del hijo de la imputada.

OCTAVO: Alegatos de clausura. El fiscal señaló en síntesis que con la prueba rendida acreditó el hecho y la participación de los acusados en el mismo, cuyos argumentos de análisis para un veredicto de condena, fueron en su mayoría recogidos por el Tribunal y por tal razón no se replican en esta motivación.

Que, la **defensa** del encartado **Manuel Negro Poveda** solicitó la absolución de su representado, toda vez que la prueba de cargo 16



adolece de una falta insuperable y que no podrá ser soslayada por el Tribunal, esto es, que no se expresa en el acta del Servicio de Salud los datos que el artículo 43 de la Ley 20.000 dice que debe informar y que es el antecedente que se tendrá a la vista para saber qué cantidad y de qué sustancia se trata. Especificó que el acta de recepción no expresa la cantidad de peso neto o cantidad de droga que se recepciona, lo que debe hacer nacer la duda razonable en cuanto a qué cantidad de droga portaban los envoltorios.

Sin perjuicio de lo anterior, entiende que su defendido ha colaborado en todo momento al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el día del control, el señor Rojas dice que tan pronto él le pidió que abriera el maletero, el acusado le dijo que llevaba paquetes con droga y de no mediar colaboración, pudo usar la fuerza o solicitar autorizaciones, pero no fue necesario. No intentó darse a la fuga, no obstante encontrase en el desierto y a esa hora de la tarde noche. Durante la investigación declaró ante el OS7, intentó desbloquear los teléfonos, pero se olvidó del patrón y no le resultó su huella. El concierto entre ambos, no existe toda vez que han explicado suficientemente por qué se visitan, y no se citó a declarar a las personas que se dedican a facilitar encomiendas a quienes no tienen redes de Finalmente, en la audiencia de juicio oral, renunciando a su derecho a guardar silencio, explicó tales circunstancias, respondió latamente todas las preguntas que se le formularon y sin perjuicio de la falta técnica del artículo 43 de la Ley 20.000 instó por la absolución de su defendido y ante un veredicto diverso, sus alegaciones las efectuaría en la etapa correspondiente.

Por su parte la defensora de la acusada Dayana Gutiérrez Sandoval, señaló que acreditó la falta de participación en los hechos de su representada, toda vez que el coimputado aseguró que desde el momento de su detención y en su declaración prestada en el período de investigación y en el juicio, que su defendida no sabía nada acerca de sus negocios ilícitos, la exculpó de lo que aconteció, porque asume que el transporte de drogas lo coordinó con otras personas y que a ella le dijo que irían a Calama a pasear o conocer, tal como lo habían hecho por otros lugares de Chile. Asimismo, con la declaración de su defendida y con la prueba propia de la defensa, acreditó que vive en España hace más de 20 años, tiene nacionalidad española, que reside en Madrid, donde arrienda un inmueble, trabaja con un contrato indefinido, tiene un hijo de nombre Joshua, que su objetivo de venir a Chile fue visitar a su pareja con quien retomó su relación hace unos seis meses aproximadamente, en uso de sus vacaciones y dado que su hijo estaría al cuidado del padre del menor según el convenio regular firmado entre ellos, compró pasajes de ida y vuelta por un período menor a 3 meses, ingresó al país de manera legal y con una visa de turista. Indicó que cuando él no trabajaba, concretaron algunos viajes al sur y finalmente en los últimos



días recorrieron el norte. El día de la detención salieron de Antofagasta como a las 13:30 horas, era domingo, estaba todo cerrado, él le propuso que fueran a Calama y ella aceptó, pero no mantenía conocimiento que allá haría un negocio ilícito. Cuando él salió del restaurante, su defendida no vino nada malo, estaba molesta por la espera, pero no le puso mayor problema porque le dijo que se reunió con personas por trabajo y cuando se subió al vehículo y vio unos bultos, el acusado le dijo que eran cosas de trabajo.

Quedó acreditado a través de los funcionarios policiales que a quien se le controla fue al acusado y él, espontáneamente dijo que lleva droga y que cuando se acercaron a Dayana, les dijo que ella era solo su pareja. El acta de incautación de droga se niega a firmar y no así el coimputado, mientras que las demás actas de su representada firma, lo que queda claro con la declaración de Jorge Rojas.

Agregó que desde el inicio del procedimiento negó su participación, la diferencia en la cantidad de dinero que ambos portaban es llamativa, el acusado portaba casi \$1.000.000 y su representada \$94.000, una cantidad común que puede mantener una persona extranjera que está de visita en otro país. En cuanto a los celulares, ella dijo que tenía un teléfono pero estaba inutilizado ya que mantenía un chip de España, por eso se comunicaba en ocasiones a través del teléfono del coimputado, enviando mensajes por Whatsapp, pero no puede reconocerlo como de

su propiedad. El funcionario que le hizo la primera pericia al coimputado dijo que podría desbloquear el celular con su huella, pero se hizo por zoom. Su defendida también declaró en la investigación ante el fiscal, señaló el mismo relato y no se evidenció ninguna contradicción. Hizo presente la cantidad real de droga incautada, no se conoce porque no se realizó un pesaje por parte del Servicio de Salud ni por Carabineros, sólo se exhibió un pesaje bruto donde van incluidos los envoltorios, los bolsos y cualquier otro objeto que no sea droga y a veces la diferencia es abismante, lo que es una falta insuperable del Ministerio Público y que el Tribunal no podrá suplir, ya que esto es un elemento de la esencia para poder probar este tipo de delito.

Indicó que no se puede condenar por una especulación, cuando se dice que ella debió sentir el olor toda vez que se apreció en las fotografías que con esa envoltura se pudiese percibir el olor ya que estaba además al interior de bolsas matuteras. No cuestionó a la pareja cuando le dijo que eran herramientas de trabajo. Renunció a un abogado pagado por él porque supo de tuvo una condena anterior y mantenía otro nombre, y si mantiene las visitas con él, es porque es el padre de la menor.

El ministerio publicó **replicó** en cuanto a la falta del peso neto o cantidad en el acta de recepción del Servicio de Salud, manifestando que en nada afecta a la probanza para su condena, toda vez que lo que exige el artículo 43 de la Ley 20.000 es que 20



se coloque el peso y cantidad, lo que está, y si falta un elemento de carácter administrativo no aparece en ninguna norma que acarree la nulidad o que no se podrá probar acreditar la posesión o el transporte de drogas, no siendo suficiente sustento para dictar un veredicto absolutorio, sobre todo que en el sistema penal, prima la libertad de prueba. En cuanto a la defensa de la acusada, señala que para ella el peso bruto significa que se hayan pesado con los bolsos matuteros, lo que no es así, ya que de las fotografías se apreció que se pesan sólo los envoltorios, y quedó establecido a través de los funcionarios deponentes que la droga iba directo con las huinchas. El olor no es especulación, los testigos lo dieron cuenta de ello, lo que va en relación a la cantidad de droga que había y eran 10 paquetes de cocaína base. En cuanto al cambio de defensa se debe a una decisión personal, y las defensas anteriores intentaron incluso a través de amparo lograr la libertad de su defendida pero no lo consiguieron.

El defensor del acusado, dijo que el incumplimiento de los requisitos del artículo 43 de la Ley 20.000, priva al Tribunal de conocer la cantidad del objeto material sobre que versa el delito y cuando el artículo habla de cantidad o peso, obviamente habla del peso neto, de lo contrario no tendría sentido que le entregase al Servicio de Salud, si Carabineros ya efectuó el pesaje en bruto.

La defensora de la acusada, agregó que la diferencia que se advierte en cada uno de los juicios vinculados por la ley 20.000, aunque sea de paquetes, es abismante, y la que debe colocarse en la acusación es la cantidad neta, no la bruta y no se ha cumplido con este requisito. En lo que se refiere al olor, éste debió haberse percibido por Carabineros al momento del control y no hubiese sido necesario ocupar el can detector de drogas, porque ya hubiese estado en condiciones de efectuar un control a la luz del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Terminados los alegatos, el acusado dijo que los paquetes venían al vacío "anti escáner y anti perros" y era imposible que emitieran olor. En cuanto a los teléfonos, dijo que son suyos y ella utilizaba su Iphone porque tenía uno también y no era necesario tener un teléfono porque siempre andaban juntos. La acusada por su parte dijo que cuando llegó al país, su chip no funcionaba por eso usaba el teléfono del acusado, pero no es suyo. Indicó que no vino a traficar, tenía una vida tranquila en España y quiere terminar con esto porque tiene a su hijo allá.

<u>NOVENO</u>: *Hecho acreditado*. Que, conforme a los elementos de convicción aportados al proceso, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió tener por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos que se anunciaron en el veredicto condenatorio:



El 14 de agosto de 2022, alrededor de las 20:30 horas, en circunstancias que Carabineros de la sección OS7 efectuaba controles aleatorios en la ruta B-25, kilómetro 46 de la comuna de Sierra Gorda, fiscalizó el vehículo Station Wagon, marca Nissan, modelo Qashqai, color azul, PPU HWSL.81, en el que se movilizaban, MANUEL EMILIO NEGRO POVEDA a cargo de la conducción y DAYANA PAMELA GUTIÉRREZ SANDOVAL de copiloto.

Fue así que, al momento de solicitar la documentación del vehículo al encartado, el can institucional detector de drogas efectuó una ronda olfativa al móvil, marcando positivo para la presencia de droga en los asientos traseros y maletero. En razón de lo anterior, fueron sometidos a un control de identidad investigativo, oportunidad en la que el acusado manifestó que transportaba droga y que la copiloto era su pareja.

Luego, a la apertura de los cuatro bolsos que se encontraban distribuidos en los asientos traseros y los dos bolsos ubicados en el maletero -todos del tipo matuteros- se verificó que los acusados transportaban y mantenían en su poder -con pleno conocimiento de su naturaleza- 100 paquetes contenedores de marihuana, con un peso bruto total de 103 kilos 900 gramos; 10 paquetes contenedores de cocaína base, con un peso bruto total de 9 kilos 950 gramos y una pureza del 75%; y, 1 paquete contenedor de cocaína clorhidrato, con un peso bruto total de 1 kilo 70 gramos, 92 miligramos y una pureza del 82%. Asimismo, se procedió a la incautación de un teléfono celular

IPhone, de color gris; un teléfono celular Samsung, de color rosado, la suma total de \$1.088.000 y el vehículo en el que se movilizaban, siendo detenidos ambos acusados.

<u>DÉCIMO</u>: Calificación jurídica de los hechos. Que, estos hechos, como se anunció en la deliberación, configuran el delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, toda vez que a través de la prueba de cargo, se acreditó suficientemente que los acusados transportaban y mantenían en su poder sustancias a la que se refiere la citada disposición legal, sin que hayan justificado contar con la autorización competente, no obstante que la gran cantidad de droga encontrada- más de 110 kilos- la variedad de droga incautada -marihuana, cocaína base y clorhidrato de cocaína- y la forma en que se encontraba embalada y oculta en varios paquetes rectangulares contenidos en seis bolsos matuteros al interior del vehículo en alusión, evidencian que la misma ciertamente se hallaba destinada a su transferencia o distribución a terceros.

UNDÉCIMO: Elementos del tipo penal objeto de la acusación.

Que, para que se configure éste delito, se requiere probar las acciones que prevé el legislador en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, esto es, "..... serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales." ".... quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias ".... o drogas 24



estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud ...", " o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias. Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas".

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba, conclusiones. Que, a fin de dar por establecido el día, hora y lugar de los hechos, así como también, el transporte y posesión de las sustancias ilícitas por parte de los acusados, se incorporó el testimonio del suboficial **Jorge Rojas Muñoz**, quien señaló que el <u>14 de agosto de</u> 2022, junto a la patrulla a su cargo, integrada por los funcionarios Anacona, Donoso y la can detectora Fusy, se trasladaron a la ruta B-25, altura del km 46, en el sector de Sierra Gorda, con la finalidad de efectuar controles selectivos. Fue así que siendo las 20:35 horas, se aproximó al control un vehículo Station Wagon, de color azul, al cual le hizo señales para detenerse. Indicó que se acercó al lado del conductor, le pidió la documentación conforme a la Ley 18.290, éste le exhibió su pasaporte colombiano y se identificó como Manuel Negro Poveda. Le explicó que por la parte exterior la can detectora Fusy realizaría una ronda olfativa a cargo de la cabo Donoso. Fue así que la funcionaria le avisó que la can dio alerta positiva ante una sustancia sujeta a la ley 20.000 en la puerta trasera del vehículo y en el portaequipajes. Ante tal indicio y conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, controló su identidad. Invitó a descender al conductor, lo hizo de manera voluntaria, le solicitó que abriera la parte trasera del vehículo y al abrir, a la vista observó unos bolsos matuteros de diferentes colores y grandes y el conductor manifestó libre y espontáneamente que llevaban droga. Se revisó y observó al abrirlos que mantenían unos paquetes rectangulares con adhesivos de color café, de similares características a los que trasladan droga. Luego, la cabo Donoso fue al lado de la copiloto, quien se identificó como Dayana Gutiérrez Sandoval y exhibió una cédula de identidad española. Asimismo, en el lugar, el acusado Negro Poveda aportó que ella era su pareja. Al abrir el equipaje, se constató que transportaban 111 paquetes, de los cuales 100 eran rectangulares, envueltos con cinta adhesiva, de color café y con hierba seca. Luego, al realizar en el lugar la prueba de campo, se verificó que la sustancia dio positivo a THC; además hallaron 10 paquetes envueltos con cinta adhesiva de color café y en su interior, una sustancia de color beige, la que se sometió a prueba de campo y que dio coloración positiva a pasta base de cocaína; y se hizo la prueba de campo a 1 paquete envuelto en cinta adhesiva de color blanco, la cual arrojó coloración



positiva a la presencia de clorhidrato de cocaína. En razón de lo anterior, se les detuvo.

Además se incautó al encartado un celular marca Samsung de color rosado, la suma de \$994.000 en efectivo y el vehículo PPU HWSL.81. A la acusada, se incautó \$94.000 en dinero efectivo, un celular gris marca Iphone, mientras que la droga fue remitida al Servicio de Salud.

A la exhibición de fotografías ve el automóvil marca Nissan que fue fiscalizado e incautado a Negro Poveda, PPU HWSL.81, que en los asientos traseros y maleteros transportaba bolsos con droga; la parte trasera del vehículo; el portaequipajes con dos bolsos matuteros; los asientos traseros con cuatro bolsos matuteros grandes y contenedores de droga, que abarcaban toda la parte trasera del vehículo; el pesaje de la droga; lo mismo; el paquete blanco corresponde a clorhidrato de cocaína; pesaje de otra bolsa; pesaje otra bolsa; lo mismo; celular Samsung rosado incautado a Negro Poveda; el reverso del celular; \$994.000 en efectivo incautado a Negro Poveda; Iphone gris incautado a Dayana Gutiérrez; el reverso del teléfono; \$94.000 incautado a acusada; el total de la droga, correspondiente a 100 paquetes enguinchados con cinta café, 103 kilos 700 gramos de marihuana; 10 paquetes enguinchados con cinta café, 9 kilos 900 gramos de pasta base y 1 paquete con cinta blanca, correspondiente a 1 kilo 50 gramos de clorhidrato de cocaína.

A la exhibición del otro set fotográfico, indicó que corresponde al teléfono Samsung de color rosado incautado al acusado; el reverso del celular; el teléfono marca Iphone gris incautado a la acusada; y la parte trasera del móvil.

Se le exhiben dos actas de pesaje y pruebas de campo, las que contienen el detalle de 100 paquetes, con un peso bruto de 103 kilos 700 gramos, los que dieron coloración positiva a THC; 1 kilo 700 gramos clorhidrato de cocaína; y, peso bruto 9 kilos 900 gramos de pasta base de cocaína, reconociendo su firma y que estuvo a cargo de la diligencia.

Agregó que cuando se les detuvo, ellos no dan ninguna declaración o versión alternativa de los hechos. En cuanto a la actitud de ellos, estaban tranquilos, sólo él manifestó al momento de la fiscalización que ella es su pareja. Su actitud era de aceptar la situación, no manifestaron en ningún momento algo adverso. No recuerda que ninguno haya facilitado las claves de sus teléfonos. Por su parte, la SIP procedió a la toma de huellas dactilares para ratificar la identidad del acusado.

Se le exhibió el Formulario de verificación de identidad, manifestando que corresponden a las huellas dactiloscópicas que adjuntó al parte policial con la finalidad de verificar la identidad del acusado y que la fiscalía efectuara el cotejo. Presenció dicha diligencia. Indicó que el acusado tenía la mayor cantidad de dinero.



Posterior a la detención, efectuó como diligencias dar con las personas que visitaban a los acusados, fue así que se trasladaron a la ciudad de Antofagasta y de estas 4 o 5 personas, sólo se ubicó a Jacqueline Saavedra Aros, quien declaró de forma voluntaria como testigo y dijo que efectuaba el trabajo de visitar a estas personas siempre que se lo solicitaran por el pago de \$15.000 para ingresar encomiendas y \$10.000 para visitas. Jacqueline fue contactada por una persona de nacionalidad colombiana de nombre Natali quien la contactaba ya que su esposo estaría en el mismo módulo 45 dónde se encontraba el Negro Poveda. Asimismo manifestó que son varias las personas que realizan este tipo de trabajo. Luzmila Venegas Gómez, era una de las personas que tenían que ubicar, no siendo posible en los diferentes domicilios que ella señalaba, en calle Méndez, calle Thomson, calle Liantur, no fue reconocida por las personas que estaban en los domicilios y en el último domicilio que aporta SACFI, que es Liantur 1880, se visitó el domicilio y se constató por la propietaria que la parte de abajo era arrendada a otra persona de sexo masculino, la cual era una persona sola y que esa persona no era conocida en ese domicilio. Por último, reconoció a ambos acusados.

Al defensor, dijo que al ser jefe de patrulla fue el primero quien interactuó con el conductor del vehículo, quien en todo momento se identificó como Manuel Emilio Negro Poveda y le exhibió su pasaporte. Reiteró que la ronda olfativa a cargo de

Donoso fue quien marcó positivo y le pidió al acusado que realizar la apertura de los paquetes, quien de forma voluntaria, y antes de ver el contenido dijo que llevaba droga. No intentó huir y en todo momento cooperó.

A la defensora, dijo que el controlado manifestó que ella es su pareja. El acusado exhibió un documento para demostrar que el vehículo estaba en arriendo, él iba conduciendo el vehículo es por ello que se le incautó a él. Ella se negó a firmar el acta de la incautación de droga, porque no se le puede obligar a firmar, está en su derecho. Los paquetes de color café estaban envueltos en cinta adhesiva, no recuerda que era cruzada o lateral, pero era el típico paquete de droga, similar a todos los procedimientos. En cuanto al pesaje de droga se hizo un pesaje bruto, por lo tanto los pesos otorgados van con los envases.

Que, abonando y complementando los dichos del testigo Rojas Muñoz compareció la testigo Camila Donoso Segura, quien señaló que el 14 de agosto de 2022 estaba de servicio de control en la ruta B-25, km 46 frente al retén de Sierra Gorda y alrededor de las 20:35 horas, fiscalizó un vehículo Station Wagon, marca Nissan, modelo Qashqai, de color azul, PPU HWSL.81, al cual se le realizó un control vehicular por parte del suboficial Rojas Muñoz, quien le solicitó al conductor, la totalidad de los documentos. La persona entregó su pasaporte y se identificó como Manuel Emilio Negro Poveda. Con su ejemplar canino Fusy realizaron una ronda olfativa por el exterior y al llegar al



maletero y puerta trasera del vehículo, dio alerta a la presencia de droga. Le indicó a su suboficial de la alerta, éste le manifestó al conductor que descendiera del vehículo y que abriera las puertas, allí el acusado, le manifestó que tenía paquetes con droga. Luego, en el asiento del copiloto se encontró con una mujer, la hizo descender, exhibió su cédula española, identificada como Dayana Pamela Gutiérrez Sandoval y el acusado manifestó que sería su pareja. Luego se bajaron los bolsos del vehículo que eran de tipo matutero. En el maletero se encontraban dos y en los asientos cuatro bolsos. Se realizó una prueba de campo orientativa en el lugar, arrojando coloración a la presencia de marihuana, pasta base y cocaína. Se les detuvo y entregaron voluntariamente su dinero y teléfonos celulares. Ella entregó \$94.000 en efectivo y su teléfono marca Iphone gris, mientras que el acusado mantenía un teléfono Samsung rosado y la suma de \$994.000 en dinero efectivo.

En el cuartel se realizó el pesaje de la totalidad de la droga, eran 100 paquetes rectangulares recubiertos en cinta adhesiva de color café contenedores de marihuana con un peso bruto de 103 kilos 700 gramos, 10 paquetes rectangulares recubiertos en cinta adhesiva de color café contenedores de pasta base de cocaína, con un peso 9 kilo 900 gramos y 1 paquete rectangular recubierto en cinta adhesiva de color blanco, contenedor de clorhidrato de cocaína, con un peso de 1 kilo 50 gramos.

Posteriormente, le llegó una instrucción particular para tomarle declaración y aclarar la identidad del acusado, se tomó contacto con su defensor y se coordinó, pero el acusado se acogió a su derecho a guardar silencio.

Al fiscal, dijo que no recuerda si ellos entregaron las claves para el desbloqueo de los teléfonos celulares. Los vidrios iban arriba hasta el momento que fueron controlados. Cuando realizó la ronda olfativa y el can da la alerta positiva, después de eso, le avisó a su suboficial, quien le manifestó al acusado que descendiera del móvil y abriera las puertas del asiento y maletero. Luego de abrir las puertas, pudo percibir el olor fuerte a marihuana. Había 4 bolsos en los asientos traseros y 2 en el maletero. Las bolsas que iban en el maletero ocupaban la totalidad de esa dependencia porque eran grandes. En cuanto a la actitud de ellos, estaban normales, no entraron en llanto ni alterados. Ninguno de ellos entregó información acerca de los proveedores de la droga o el destino de ésta. Las pruebas de campo las realizó el suboficial Rojas Muñoz. Los reconoció.

Al acusado le encontraron la mayor suma de dinero, \$994.000 en dinero en efectivo. No explicó por qué andaba con ese dinero. Se le tomaron huellas por parte de la SIP de Calama. Ella no dio alguna versión alternativa, sólo mencionaron que eran pareja.

Al defensor, dijo que estaba en calidad de instructor del can detector, efectuando controles aleatorios. Cuando se acercó al vehículo, la can Fusi dio marcaje positivo. Al decirle al 32



conductor que se baje del vehículo y que abriera el maletero, espontáneamente dijo que llevaba paquetes con droga y los abrió.

A la defensora, dijo que cuando ella le dijo a la copiloto que bajara del vehículo, el acusado manifestó que es su pareja. A ella se le incautó \$94.000. Los paquetes de drogas venían en cinta adhesiva de color café salvo el blanco que correspondía a clorhidrato. Explicó que la cinta adhesiva va directo pegada a la droga. No recuerda si hizo el pesaje, pero es el pesaje bruto, ya que se entregan los paquetes completos al Servicio de Salud. No recuerda que la acusada haya dicho alguna explicación al momento de la detención. Tampoco recuerda si entregó las claves del celular.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo que se refiere a las diligencias tendientes a obtener el desbloqueo de los teléfonos celulares incautados a los encartados, compareció el perito César Ramos Peñaloza, quien dijo que perició dos teléfonos celulares, uno marca Samsung rotulado E1 y el segundo marca Iphone, rotulado E2, dado que mantenían bloqueo por patrón o contraseña y que el equipo forense no tenía soporte no fue posible acceder a la información que mantenían los equipos. Se le exhibieron las cuatro fotografías, reconoció ambos teléfonos celulares con sus reversos. No recuerda cómo se desbloqueaban los teléfonos. No se pudieron desbloquear. El teléfono Samsung mantenía patrón de seguridad y el modelo no está soportado en la sección; y, el segundo, también mantenía patrón de seguridad. Al defensor, dijo

que solicitó al fiscal que pidiera las claves de acceso. A la defensora, dijo que durante su pericia los teléfonos no salieron de su custodia.

Luego, el testigo Eduardo Vásquez Bouey, manifestó que se le instruyó tomar declaración al acusado para que entregara los patrones de desbloqueo de dos celulares. A través de una reunión zoom, dijo que los dos teléfonos eran de su propiedad y no recordaba el patrón del celular Samsung, mientras que el Iphone sólo se desbloqueaba con su huella dactilar. Lo reconoció. A la defensora, dijo que no recibió instrucción para llevar el celular Iphone al imputado. No recuerda haber entregado la droga al Servicio de Salud y para efectos de refrescar memoria se le exhibió el acta de recepción, donde reconoció su firma, documento de fecha 17 de agosto de 2022, a las 10:22 horas, donde se entregó marihuana, cocaína base y clorhidrato de cocaína. Aclaró que el acta la confecciona el Servicio de Salud, no participa del pesaje de la droga, sólo como testigo y allí consignaron el peso bruto al igual que ellos.

Por último al testigo **Pedro Lorca Gajardo**, se le instruyó entrevistar a ambos imputados por zoom. Primero tomó contacto con el defensor de la acusada por zoom para que le entregara el patrón de desbloqueo del teléfono que se le incautó y ella les dijo que los teléfonos incautados no eran suyos sino del coimputado. Luego fueron a la cárcel de Antofagasta, ingresaron los teléfonos, se entrevistaron con el acusado y al mostrarle los 34



teléfonos dijo que eran suyos y no recordaba el patrón de ninguno de los dos y la huella tampoco funcionaba, atendido el tiempo transcurrido. Al fiscal, dijo que ella no entregó ninguna clave de desbloqueo y les dijo que ambos teléfonos eran del acusado. A él le entregaron los dos teléfonos, le pidieron que ingresara la clave del bloqueo, manifestó que no lo recuerda y que la huella no le funciona. Se le exhibieron las 4 fotografías, donde vio el teléfono celular Samsung que estaba bloqueado y su parte frontal; el mismo teléfono en la parte posterior, de color rosado y que no se pudo desbloquear; asimismo, el teléfono Iphone y su reverso. Ella manifestó que en el procedimiento no se le incautó ningún teléfono. Los reconoció a ambos acusados. Al defensor dijo que a través del defensor llegaron al CCP, ingresaron los dos teléfonos y no funcionó ni la huella ni el patrón. Intentó desbloquear el teléfono y él puso sus huellas en el teléfono. A la defensora, dijo que la instrucción particular fue el 11 de enero de 2023 y se pidió una ampliación porque la diligencia del acusado costó ya que hubo cambio de defensores. Fue a la cárcel el 2 de febrero de 2023. No recuerda haber efectuado entrevista con el acusado por zoom.

<u>DÉCIMO CUARTO:</u> Que, habiéndose practicado 11 Protocolos de Análisis Químico, por el Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de fechas 8 de septiembre de 2022, a las muestras N°17057-2022-M1-11, N°17057-2022-M2-11, N°17057-2022-M3-11, N°17057-2022-M4-11, N°17057-2022-M5-11, N°17057-2022-

M6-11, N°17057-2022-M7-11, N°17057-2022-M8-11, N°17057-2022-M9-11, N°17057-2022-M10-11 y N°17057-2022-M11-11, de 2,00 gramos peso neto, de polvo beige y blanco, resultó ser Cocaína, Cocaína Clorhidrato y Fenacetina, con una pureza que osciló entre un 75% y un 82%.

Por último, habiéndose practicado 10 Protocolos de Análisis por el Laboratorio de Estupefacientes del Servicio de Salud de Antofagasta de fechas 23 de agosto de 2022, a las muestras N°1349/2022-a1, N°1349/2022-a2, N°1349/2022-a3, N°1349/2022-a4, N°1349/2022-a5, N°1349/2022-a6, N°1349/2022-a7, N°1349/2022-a8, N°1349/2022-a9 y N°1349/2022-a10, éstas correspondieron a "un sobre sellado de papel conteniendo una bolsita de polietileno con hierba prensada de color café"; cuyas cantidades recibidas fueron de aproximadamente 0,5 gramos en cada una de ellas, arrojando de acuerdo al examen farmacológico e identidad (THC) a, Marihuana Positivo.

Luego, y acorde a lo consignado en los respectivos Protocolos de Análisis, se incorporó el Acta de Recepción en el Servicio de Salud de Antofagasta N°1349/2022, de fecha 17 de agosto de 2022, documento que describió como sustancias recibidas: a) Materia: Hierba; Nombre Presunto: Marihuana; Peso Bruto: 103,900,00 gramos; Descripción del Decomiso: Hierba café prensada contenida en 100 paquetes rectangulares envueltos en cinta café; b) Materia: Polvo; Nombre Presunto: Cocaína Base; Peso Bruto: 9.950,00 gramos; Descripción del Decomiso: Polvo 36



beige opaco contenido en 10 paquetes rectangulares envueltos en cinta café; y c) Materia: Polvo; Nombre Presunto: Clorhidrato de Cocaína; Peso Bruto: 1.070,92 gramos; Descripción del Decomiso: Polvo blanco cristalino contenido en 01 paquete rectangular envuelto en cinta transparente.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: Que, la estimación indiciaria acerca de la coloración positiva a la presencia de marihuana, cocaína base y clorhidrato de cocaína, como lo señalaron los funcionarios a cargo del procedimiento de detención -Rojas y Donoso- fue apreciada a través de las Actas de Pesaje y Prueba de Campo Cannabis-Spray 1 y 2 y Acta de Pesaje y Prueba de Campo Coca-Test, efectuadas con fecha 14 de agosto de 2022, por la Sección OS7, El Loa, a cargo del sargento Jorge Rojas Muñoz y como testigo los cabos 1º Jonathan Anacona Pincheira y Camila Donoso Segura; las que fueron corroboradas pericialmente como ya se ha expresado, a través de la incorporación del Reservado N°2701-2022, de 26 de agosto de 2022, documento que dio cuenta de 10 protocolos de análisis de estupefacientes correspondientes a los códigos de muestra N°834-a1-a10-2022 del Servicio de Salud de Antofagasta, donde se concluyó, que las muestras remitidas de 0,5 gramos cada una, correspondían a Marihuana Positivo, avalándose esas conclusiones periciales con el establecimiento de modo científico acerca del análisis de las sustancias, suscrito por la perito químico María Reyna Rivas V.; y, del Reservado N°6001-2022, de 8 de septiembre de 2022, documento que dio cuenta de 11 protocolos de análisis correspondientes a los códigos de muestra N°17057-2022-M1-11 a N°17057-2022-M11-11 del Instituto de Salud Pública de Antofagasta, donde se concluyó, que las muestras remitidas de 2,00 gramos neto, descritas como Polvo Beige y Blanco, correspondían a Cocaína Base y Clorhidrato de Cocaína con una pureza del 75 y 82% respectivamente, avalándose la conclusión pericial con el establecimiento de modo científico acerca del análisis de las sustancias, suscrito por el perito químico Basilio Chicahual Caniupán.

<u>DÉCIMO SEXTO:</u> Que, no cabe duda de la vinculación que existe entre la droga incautada, con aquellas periciadas, desde el momento que el Acta de Recepción 1349/2022, por parte del Servicio de Salud, menciona el parte policial N°68 de fecha 15 de agosto de 2022 de la Sección OS7 de Carabineros de El Loa y el Oficio N°278 de la Sección OS7 El Loa de fecha 15 de agosto de 2022, documento a través del cual se remitió la droga incautada en el procedimiento al Servicio, información que guarda relación a la consignada en las Actas de Pesaje y Prueba de Campo incorporadas en estos autos.

Asimismo, se adjuntaron los informes que describen los graves efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, cocaína clorhidrato y fenacetina en el organismo, suscrito por el perito químico, Basilio Chicahual Caniupán y el informe sobre la acción de la Cannabis en el organismo, suscrito por la perito química María Reyna Rivas Valdivia.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en síntesis, y conforme al testimonio claro, preciso, detallado y coherente de los testigos de cargo incorporados por el Ministerio Público al juicio, logró ser acreditado el día, hora y lugar de los hechos materia de la acusación, esto es, el día 14 de agosto de 2022, alrededor de las 20:35 horas -como se anunció en la deliberación- a la altura del kilómetro 46 de la Ruta B-25, comuna de Sierra Gorda; el transporte de la droga, al interior de seis bolsos matuteros que portaban los acusados Manuel Negro Poveda y Dayana Gutiérrez Sandoval, en los asientos traseros y maletero del automóvil marca Nissan Qashqai, de color azul, PPU HWSL.81, en el que se movilizaban, hallándose al interior de dichos bolsos, la cantidad de 100 paquetes rectangulares contenedores de marihuana, los que arrojaron un peso bruto total de 103 kilos 900 gramos; 10 paquetes rectangulares contenedores de cocaína base, los que arrojaron un peso bruto total de 9 kilos 950 gramos, con una pureza del 75%; y 1 paquete rectangular contenedor de clorhidrato de cocaína, el que arrojó un peso bruto total de 1 kilo 70 gramos, 92 miligramos y una pureza del 82%, razón por la cual, se les detuvo.

Que, como ya se anticipó, quedó acreditado en el juicio, la naturaleza de las sustancias halladas, a través de los respectivos protocolos de análisis, acta de recepción de droga incautada, además de los testimonios de los funcionarios que participaron en el procedimiento, y de las fotografías

incorporadas, los que dieron cuenta además, de su identidad y pesaje.

<u>DÉCIMO OCTAVO:</u> Que, tal como se dijo en la deliberación, se ha desestimado la alegación de las defensas en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos para establecer el peso de la sustancia, ya que tratándose de más de 100 kilos de droga, la exigencia de precisión del peso neto, lo que por lo demás no está contenido en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, resulta indiferente para la concurrencia de todos los elementos del tipo penal.

Que, en efecto, las defensas alegaron que el acta de recepción de la droga N°1349/2022 emitido por el Servicio de Salud no contiene los datos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 20.000, y en concreto, que éste no expresaría la cantidad o el peso neto de la droga que recepciona, lo que haría nacer una duda razonable en cuanto a qué cantidad de droga portaban los 111 envoltorios.

Que, el artículo 43 de la Ley 20.000 -a recordar- prescribe que "El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, el que no podrá exceder de treinta días, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes



tóxicos y sicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública".

Que, tal como se desprende del tenor literal de la norma invocada, el Servicio de Salud -en el plazo a que se refiere la disposición- está obligado a remitir al Ministerio Público un protocolo de análisis químico de la sustancia suministrada, documento que contendrá entre otros datos, su peso o cantidad, composición y grado de pureza; como asimismo deberá remitir, los efectos que produzca la sustancia en el organismo y su peligrosidad.

Que, a la luz de los antecedentes incorporados por el ente persecutor, constan 21 protocolos de análisis químicos remitidos por el Servicio de Salud como por el Instituto de Salud Pública al Ministerio Público, que contienen entre otros datos que contempla la norma, la cantidad de muestra recibida en peso neto, la identidad de la droga o descripción de la muestra, grado de pureza en el caso de la cocaína y la cocaína clorhidrato, entre otros, por consiguiente, no se vislumbra a juicio de estos sentenciadores, falta alguna que conlleve la nulidad del procedimiento o que impida al Tribunal apreciar correctamente los resultados de sus análisis, como se hizo.

Que, ahora bien, las defensas pretenden hacer extensible al acta de recepción de la droga por parte del Servicio de Salud, los datos de cantidad o peso que deben consignar los protocolos de análisis que debe remitir a Fiscalía el mencionado Servicio,

lo que en estricto rigor no procede, ello conforme al claro tenor literal de la norma transcrita en el párrafo tercero de este motivo. No obstante lo anterior, es dable señalar que la Unidad de Decomisos del Servicio de Salud de Antofagasta en el caso de marras, emitió el Acta de Recepción N°1349-2022, con fecha 17 de agosto de 2022, con la finalidad de dar cuenta que recibe por parte de la sección OS7 de Carabineros de El Loa el parte N°68 de fecha 15 de agosto de 2022, el oficio remisor N°278 de la misma fecha y sección; y, las muestras a), b) y c), cuyos nombres presuntos son marihuana, cocaína base y clorhidrato de cocaína, respectivamente. En lo que se refiere a los pesos, efectivamente contempla los pesos brutos o cantidades brutas de cada una de las sustancias recepcionadas y no su peso neto, pudiendo explicarse como lo dijo la funcionaria Donoso, esto es, que la cinta adhesiva con la que se encontraban enguinchados cada uno de los envoltorios -sin bolsa matutera- iba pegada a la droga, dando fe de la diligencia en calidad de testigo el sargento 1° Vásquez.

Que, no debe perderse de vista que el acta de recepción, como su nombre lo indica, es un documento que da cuenta de lo que recibe el Servicio de Salud de la sección OS7 El Loa en este caso y cómo prueba de lo que está recepcionando vuelve a efectuar su pesaje en bruto con la finalidad de corroborar la cantidad remitida en bruto por Carabineros y que consta en las dos actas de pesaje que fueron acompañadas y que el Tribunal pudo apreciar de las fotografías exhibidas al testigo Rojas Muñoz, dando fe de



lo recepcionado y no está obligado a consignar su peso neto como lo pretenden las defensas en su recepción y porque 114 kilos 920 gramos y 92 miligramos en total bruto, se vislumbra marginal la diferencia de haberse consignado el neto, es decir, descontando el peso de los contendores, los que por su descripción y características, no implican una disminución relevante del peso bruto por lo que en caso alguno esa diferencia resulta determinante para que puedan influir en la verificación de los elementos del tipo penal.

DÉCIMO NOVENO: Participación. Que, su participación de ambos encausados en el ilícito en examen, resultó justificada mediante la misma prueba de cargo señalada, básicamente con el testimonio de los funcionarios de Carabineros que el día de los hechos intervinieron en el procedimiento -Jorge Rojas Muñoz y Camila Donoso Segura- quienes los identificaron y reconocieron en el juicio, sin margen de dudas, como los individuos que fiscalizaron el día de los sucesos y que sorprendieron transportando una gran cantidad de droga al interior de un móvil. En consecuencia, las acciones desplegadas por los acusados en mención, quedan comprendidas en la norma que regula el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Que, el Tribunal no estuvo con la teoría absolutoria propuesta por la defensa de la encartada Gutiérrez Sandoval, por las siguientes razones que a continuación se exponen:

- 1º En primer término, porque el acusado Manuel Negro Poveda al momento de su detención si bien les dijo a los funcionarios Rojas y Donoso que la copiloto era su pareja, no les señaló que "sólo era su pareja" como concluyó la defensa, exculpándola de su participación en el transporte de la droga y asimismo, no consta en autos que el encartado haya prestado declaración durante el periodo de investigación y que precisamente haya manifestado que la acusada no supiera nada acerca de sus negocios con droga.
- 2° Que, en la declaración vertida en el juicio por el acusado Manuel Negro Poveda, si bien asume que el transporte de drogas lo coordinó con otras personas y que la coacusada no tenía conocimiento del transporte de drogas, lo cierto es que su declaración en ese sentido parece acomodaticia y puede entenderse debido a que tienen una hija en común, la que nació precisamente estando privada de libertad su madre por este procedimiento.
- 3° Que, ambos acusados difieren en sus declaraciones prestadas en el juicio, cuando dan a conocer las razones por las cuales viajan a la ciudad de Calama el día de los hechos. En efecto, mientras el encartado señala que ella no quería quedarse sola en Antofagasta y que pensó que se juntaría con otra mujer, por eso lo acompañó; la encartada dijo que al ser domingo y estar todo cerrado en la ciudad, el acusado le propuso ir a Calama y ella aceptó.
- 4° Que tal como lo señaló la defensa de la acusada, a través de la incorporación de prueba propia, ésta permitió acreditar -



acorde a su declaración en el juicio- que vive en España hace más de 20 años, que tiene nacionalidad española, que reside en Madrid, donde arrienda un inmueble, que trabaja con un contrato indefinido, que tiene un hijo de nombre Joshua, que mantiene un convenio regulador de visitas con el padre de su hijo, que viajó a Chile el 11 de junio de 2022 y tenía un pasaje con destino a Madrid el 23 de agosto de 2022.

5° Que, por el contrario, no tiene sustento y atenta contra las máximas de la experiencia que la acusada para justificar que su pareja pagaba todo y que siempre tenía dinero -sin que levantase ninguna sospecha en ella de algo ilegal- dijo que lo vio trabajar de soldador en España y que en Chile, él se iba por las mañanas y volvía en las tardes, asumiendo que desempeñaba esa misma labor -preguntándose el Tribunal- ¿cómo pudo prestar servicios como soldador el acusado mientras recorrieron en calidad de turistas, las ciudades de Chillán, Concepción, Rancagua, Buin, Farellones, La Serena, Bahía Inglesa, Chañaral, Antofagasta y Calama, como lo indicó la acusada?.

Otra interrogante que surgió de su versión es que, después de haberla dejado prácticamente sola almorzando en Calama, al subirse al auto, ver los bolsos, preguntarle por ellos y que el acusado le dijera que eran cosas de trabajo -como soldador no comerciante- no le haya llamado la atención ni le generó sospecha alguna, el contenido de seis bolsos matuteros que impedían visibilidad hacia atrás -según se pudo apreciar de las imágenes

exhibidas- de los que a pesar de viajar con los vidrios cerrados, no percibiera ni emanara de ellos ningún olor, cuando la funcionaria Donoso dijo que apenas abrieron las puertas del vehículo salió un fuerte olor a marihuana.

Que, asimismo, es dable aclarar que el funcionario Rojas, quien efectuó el control al acusado, al pedirle los documentos, éste se encontraba al interior del móvil, por eso puede explicarse que él no sintiese directa e inmediatamente el olor a marihuana que percibió la testigo Donoso una vez que se abrieron las puertas, posterior a que el can detector de drogas, efectuara marcaje positivo en el maletero y puertas traseras.

Que, no resulta creíble que la acusada aseverara que el acusado Manuel Negro Poveda, a cargo de la conducción del móvil, en el que se transportaban más de 110 kilos de droga, en el trayecto hubiere fumando marihuana con las ventanas cerradas, siendo que con esa acción se exponía que en cualquier control durante el viaje de Calama hacia Antofagasta, fácilmente fuese detectado su olor y, por consiguiente, la droga.

6° Que, el hecho de que la encartada no haya firmado sólo el acta de incautación de droga, no deviene en el desconocimiento de que se transportaba esa importante cantidad de droga al interior de 6 bolsos matuteros de gran dimensión, toda vez que como el funcionario Rojas dijo, la firma de todas las actas es voluntario, y el hecho de que el coimputado la haya firmado,



claramente se debe al reconocimiento de que llevaba droga, cuando se le pidió abrir el maletero.

- 7° Que, no resulta llamativa -a la luz de la teoría exculpatoria- la diferencia en la cantidad de dinero que ambos portaban al momento del procedimiento, toda vez que la misma acusada dijo que él asumía todos los gastos, incluso los pasajes de ida y regreso, sin que le generara sospecha alguna de la procedencia de esa cantidad de dinero.
- 8° Que, en lo que se refiere a las diligencias efectuadas a los teléfonos celulares, si bien puede resultar plausible que el teléfono que traía consigo la acusada haya estado inutilizado porque mantenía un chip de España y por eso se comunicaba en ocasiones a través del teléfono del coimputado, enviando mensajes por Whatsapp y sin reconocer propiedad, pero no resulta lógico que al momento de entrevistarse con ella el testigo Pedro Lorca, simplemente dijo que los teléfonos incautados no eran suyos y no facilitó la clave del teléfono Iphone incautado a ella, toda vez que en la declaración prestada en el juicio manifestó que conocía la clave o patrón de desbloqueo -no obstante tratarse de un teléfono Iphone que también se desbloqueaba con huella digital- y aun así no proporcionó su clave al funcionario.
- 9° Que, finalmente, cabe hacer presente que la testigo Donoso dio cuenta acerca de la actitud de la acusada al momento del control y su detención, destacándose su actitud tranquila, sin llantos, sin que proporcionara ninguna versión alternativa de

los hechos, además de mantener una postura asumida, según lo apreciado por el testigo Rojas, actitud que no se condice con una persona extranjera que viene de visita a un país de manera legal, donde al verse involucrada en un procedimiento por drogas, no reaccione emocionalmente ante una detención ilegal. Que, por otra parte, no podemos desentendernos que más allá que en Madrid la acusada haya mantenido un estilo de vida que le permitía vivir tranquila con su hijo, el cargamento de droga que movilizaban ambos acusados, podría asegurarles su futuro si llegaba a destino, de ahí también que se colige que no estaba en desconocimiento de lo que realizaba su pareja de ese entonces.

VIGÉSIMO: Audiencia de determinación de la pena. Que, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó los Extractos de Filiación y Antecedentes de los encartados. Conforme a lo anterior, solicitó que al acusado Manuel Negro Poveda se le condene a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 400 UTM, accesorias legales, comiso del dinero y teléfono incautados, registro de huella genética y costas de la causa. En lo que concierne a la encausada Dayana Gutiérrez Sandoval, pidió se le condene a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 UTM, accesorias legales, comiso del dinero y teléfono incautados, registro de huella genética y costas de la causa.



En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, manifestó que a la acusada Gutiérrez Sandoval al no mantener condenas pretéritas, concurre a su favor la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y respecto del acusado Negro Poveda, concurren las agravantes del artículo 12 N°16 y N°14 del Código Penal, esto debido que fue condenado anteriormente a la pena de expulsión, en cuyo extracto aparece con el nombre de Josué Emanuel Montero Frías, condenado el 14 de septiembre de 2015 como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, multa de 2 UTM pagadas.

Asimismo, solicitó que se tenga presente la incorporación de la sentencia y certificado de ejecutoria respecto de la condena del acusado y la identidad del imputado. En cuanto a la agravante del artículo 12 N°16, la entiende configurada toda vez que el acusado ingresa al país cumpliendo la expulsión. En cuanto a la colaboración sustancial, solicitó que no se acoja y se tengan por reproducidas las alegaciones de la clausura a su respecto.

La defensa del acusado Manuel Negro Poveda no controvirtió que la condena que se registra en el extracto de filiación y que se hace valer es respecto de la persona de su representado. No obstante ello, solicitó el rechazo de la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, toda vez que la reincidencia debe contarse de hecho a hecho, que los hechos que se han hecho valer en el juicio son de julio de 2015, en cambio estos son de agosto

de 2022, por lo que han transcurrido más de 6 o 7 años después. Que, si bien el delito de tráfico tiene asignada una pena de crimen, en la especie se le condenó con una pena de simple delito, por lo que la caducidad o prescripción de la reincidencia debe contarse tal como fue impuesta la pena en concreto y son 5 años a contar de julio del año 2015 y así lo ha entendido la Ilustrísima Corte de Apelaciones en Rol 385-2019, por ejemplo. En cuanto a la agravante del N°14 del artículo 12 del Código Penal, tampoco se dan los supuestos, toda vez que requiere que el imputado cometa nuevo delito mientras esté cumpliendo sustitutiva o después de haberla quebrantado. Aquí la expulsión se materializó en el año 2015, siendo ésta la condena y entender que la prohibición de 10 años de volver al país es parte integrante de la condena, implicaría apartarse de la naturaleza jurídica propia de la pena de expulsión y asimilarla vía analogía -lo que está prohibido- a la de extrañamiento. Además pugna con lo preceptuado en el artículo 63 del Código Penal, lo que se conoce como el principio general de non bis in ídem.

Por último, solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que la participación del acusado en todos los actos del procedimiento, durante la detención y secuela de la investigación, declarando por delegación fiscal ante las policías, intentando dar las claves, lo ha sido en un ámbito colaborativo y ésta ha sido sustancial.



Conforme a lo anterior, la pena a imponer, teniendo en cuenta además que la droga fue incautada, no se difundió y fue un peligro meramente potencial, la propuso en 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, que la multa se imponga en el mínimo, que se den parcialidades para su satisfacción y que se le exima del pago de las costas por haber sido patrocinado por la defensoría penal pública y que desde el año 2022 se encuentra privado de libertad.

Por su parte, la defensa de la encartada Dayana Gutiérrez Sandoval, solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Asimismo, solicitó a su favor la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que desde el primer minuto su representada ha prestado declaraciones, cuando le expresa a los funcionarios policiales en el momento de su detención que la droga no era suya y señala circunstancias fácticas anteriores y coetáneas ante la fiscalía en diciembre del año pasado, otorgando antecedentes que ayudan al esclarecimiento de los hechos. En el juicio declaró y presentó prueba propia dando credibilidad a su relato y las circunstancias que rodean su detención. En razón de lo anterior, solicitó la pena de 3 años y 1 día y que se cumpla a través de la libertad vigilada intensiva para lo cual incorporó un informe psicosocial. En cuanto a la multa solicitó se imponga en 10 UTM y pago por parcialidades, teniendo presente la privación de libertad y que mantiene una lactante. Además, basó su petición en la menor extensión del mal causado, toda vez que la droga fue incautada y no llegó a su destino. Solicitó que se reconozcan 477 días de abono, se dé lugar al artículo 38 de la Ley 18.216 y sin costas por haber sido representada por la defensoría penal pública.

Habiéndose conferido traslado al Ministerio Público, insistió en las dos agravantes solicitadas para el acusado, toda vez que es la expulsión y no regreso dentro de los 10 años. En cuanto a la acusada y su petición de libertad vigilada, hizo presente que están instrumentalizando un domicilio que no corresponde a Luzmila Valeria Gómez, porque viven otras personas allí. En cuanto a su petición de colaboración sustancial, solicitó su rechazo toda vez que no hay ningún tipo de colaboración toda vez que la historia que cuenta la imputada no es creíble y no tuvo asidero en el juicio y no declaró ante los funcionarios policiales.

La **defensa del encartado** reiteró que la pena es la expulsión y en caso de volver antes del plazo estipulado es la revocación de beneficio, lo que aconteció en el caso de marras.

La defensora de la encartada, solicitó que el Tribunal le otorgue el mérito que corresponda al informe psicosocial incorporado y efectivamente la señora Luzmila fue objeto de investigación porque visitaba a ambos acusados y en el informe consta el motivo por el cual se hizo.

<u>VIGÉSIMO PRIMERO:</u> Resuelve circunstancias modificatorias de responsabilidad. Que, se reconocerá a la sentenciada Dayana 52



Pamela Gutiérrez Sandoval la minorante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, toda vez que de su Extracto de Filiación y Antecedentes, fluye que no mantiene registrada anotación prontuarial alguna.

Que, por el contrario, no se le reconocerá la atenuante contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, toda que presentó en el juicio una versión alternativa y vez exculpatoria acerca de su participación en los hechos, la que fue desestimada por el Tribunal. Que, no se vislumbra cómo puede reconocérsele si quiera su colaboración, máxime si ni siquiera proporcionó la clave para desbloquear el teléfono Iphone que usaba, siendo que la conocía y sólo se limitó a decir que dicho aparato telefónico no es suyo. Que, finalmente, si bien resultaron probados sus dichos en relación a su vida en España, lo cierto es que el relato una vez que llega al país está plagado de situaciones no probadas y que atentan contra las máximas de la experiencia como se concluyó.

Que, no se reconocerá al acusado Manuel Emilio Negro Poveda la minorante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, toda vez que de su Extracto de Filiación y Antecedentes, con el nombre de Josué Emanuel Montero Frías, fluye que mantiene registrada una anotación prontuarial pretérita en causa Rit 955-2015 del Juzgado

de Garantía de Pozo Almonte, oportunidad en la que fue condenado a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y beneficiado con la expulsión, conforme al artículo 34 de la ley 18.216, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas.

Que, cabe hacer presente que el Servicio de Registro Civil e Identificación efectuó el cotejo de las impresiones decadactilares habidas en el archivo dactiloscópico- según lo reportó el testigo Rojas Muñoz- logrando establecerse que el acusado mantenía identificación en el país bajo el nombre Josué Emanuel Montero Frías, Run 14.850.445-8 y a través del Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia con la foto y huellas dactilares de una persona identificada en Colombia y el Formulario de Verificación de Identidad obtenida por Carabineros de Chile, donde se tomaron las huellas del acusado - incorporados a la causa- y que fueron objeto de un informe pericial de identificación forense dactiloscópico, por el perito Víctor Astudillo Olate, éste se comprobó que la identidad de ambos documentos -colombiana y chilena- corresponden a la misma persona, a Manuel Emilio Negro Poveda.

Que, aclarado lo anterior, y siguiendo con las peticiones del Ministerio Público en contra del acusado Negro Poveda, no se dará lugar a la agravante de reincidencia específica, prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, toda vez que tal como consta en su extracto de filiación y antecedentes, copia de la sentencia acompañada y su certificado de ejecutoriedad, documentos en los que si bien se explicita que el encartado fue 54



condenado con antelación como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes -delito de la misma especie que el materia de este fallo y por el cual se está condenando nuevamente- cometido el 14 de septiembre de 2015 en la comuna de Pozo Almonte a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo -pena en concreto de simple delito- y conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, la circunstancia agravante en cuestión no es aplicable, ya que transcurrieron más de 5 años a contar de la fecha del hecho anterior hasta el del presente juicio, esto es, el 14 de agosto de 2022.

Que, por el contrario, se dará lugar a la petición del Ministerio Público en cuanto a considerar que agrava la responsabilidad del acusado Negro Poveda la circunstancia prevista en el artículo 12 N°14 del Código Penal, esto es, cometer el delito mientras se cumple una condena, toda vez que habiendo sido condenado el encartado a la pena de 3 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo en la causa Rit 955-2005 por el Juzgado de Pozo Almonte y en su calidad de extranjero, dándose los presupuestos legales establecidos en el artículo 34 de la Ley 18.216, se decretó su expulsión del territorio nacional, y conforme lo indica el inciso 3° de dicha disposición "el condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contados desde la fecha de la sustitución de la pena". En efecto, al haberse decretado la expulsión, como modalidad de cumplimiento de

la condena que le fue impuesta en el año 2015 y habiendo cometido un nuevo delito con fecha 14 de agosto de 2022, se encontraba vigente la sanción, toda vez que finalizaba la misma, el día 14 de septiembre del año 2.025.

Que, no se comparten con las alegaciones de la defensa, en lo que se refiere a que se está modificando la sanción de expulsión por el extrañamiento, toda vez que este último consiste en la expulsión del condenado del territorio de la República al lugar de elección del sentenciado, lo que en el caso de autos no ocurrió. Además, no estamos ante el caso de quebrantamiento de condena, en el que puede estimarse que no pueda agravarse por vulneración del principio del non bis in ídem, sino en el caso de la comisión de un delito mientras se cumple una condena, y lo que pretende la defensa importa dejar sin ninguna aplicación la agravante en comento y eso sí importa vulnerar de manera flagrante las reglas de interpretación de la ley, particularmente, los elementos gramatical, lógico y sistemático.

Que, por último, se negará lugar la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, invocada por la defensa del encartado Manuel Negro Poveda, toda vez que, durante la detención si bien reconoció al funcionario Rojas Muñoz que los bolsos matuteros llevaban droga, esto aconteció una vez que el can detector de drogas había efectuado un marcaje positivo al maletero y puertas traseras del móvil en el que se transportaban los acusados.



Que, si bien puede estimarse que este reconocimiento posterior al marcaje- fue colaborativo, toda vez que igualmente
se pudieron solicitar autorizaciones para abrir el maletero, lo
cierto es que a juicio de estos sentenciadores no resulta
sustancial al esclarecimiento de los hechos, como lo exige la
norma.

Que, no se vislumbra posible que pudiese haberse dado a la fuga, no obstante encontrase en el desierto y un horario cercano noche, toda vez que se encontraba una fila de camionetas mineras antes que ellos, según dio cuenta el testigo Rojas y el mismo acusado, y que la patrulla a cargo del mencionado funcionario mantenía una superioridad numérica que le hacían dificultoso su escape.

Que, no se observó una actitud colaboradora tendiente a desbloquear los teléfonos celulares que decía eran de su propiedad, toda vez que el olvidó del patrón de desbloqueo, no resulta ser una razón entendible, máxime si tenía conocimiento que la clave también fue utilizada por la coacusada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Determinación de la pena. Que, habiéndose estimado que los acusados tienen la calidad de autores en el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, el que es castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales y conforme lo

prescribe el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, al concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, en el caso de la encartada **Dayana Pamela Gutiérrez Sandoval**, no se aplicará la pena en el grado máximo, por consiguiente, se fijará en presidio mayor en su grado mínimo.

Que, dentro de los límites del grado se determinará la cuantía conforme a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, ello según lo dispone el artículo 69 del Código Penal, para lo cual, el Tribunal no obstante que la cantidad de sustancias ilícitas incautadas, en comparación con otros casos de esta misma naturaleza que ha conocido el Tribunal resulta importante, tendrá presente las circunstancias y características particulares en que se desarrollaron los sucesos, como también, el hecho de no concurrir agravantes; justificando así la imposición de una pena en el mínimo del grado conforme se fijará en lo resolutivo en lo resolutivo del fallo.

Que, en el caso del encartado Manuel Emilio Negro Poveda teniendo en consideración que le perjudica una agravante de responsabilidad penal, sin que le beneficie ninguna atenuante, por aplicación de lo dispuesto en el referido inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, no se aplicará la pena en el grado mínimo, fijándola en presidio mayor en su grado medio, y atento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, siendo que la cantidad de droga transportada por el encartado a cargo de la conducción del móvil si bien en su totalidad fue incautada en el



procedimiento, lo cierto es que el Tribunal en este caso, no puede abstraerse de la exorbitante cantidad de droga incautada, su variedad y alta pureza de la cocaína base y clorhidrato de cocaína, por lo que resulta más condigno a los hechos investigados, no fijar el quantum de la pena en su mínimo, sino tal como se reflejará en lo resolutivo de este fallo.

VIGÉSIMO TERCERO: Multas. Que, en cuanto a la imposición de las multas asociadas al ilícito de tráfico y al estimarse que se reúnen los requisitos establecidos en la parte final del inciso 1º del artículo 70 del Código Penal, según fluye del informe psicosocial incorporado, se accederá a la petición de la defensa de la encartada Gutiérrez Sandoval, en cuanto a imponer una multa inferior al mínimo asignado por la ley; y, se accederá a la petición de la defensa del acusado Negro Poveda, en cuanto a fijarla en el mínimo legal, por carecer de otros antecedentes que permitan favorecerlo con una rebaja mayor.

Que, no obstante, lo anterior y de conformidad a lo previsto en el inciso 2° del mismo artículo citado, **se autorizará** su pago en parcialidades, en la forma que se consignará en lo resolutivo de este fallo.

VIGÉSIMO CUARTO: Comiso. Que, asimismo, acorde a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 20.000, se decretará el comiso de las especies incautadas a los acusados consistentes en dos teléfonos celulares marca Samsung y Iphone y la suma total de \$1.088.000, cuyos comprobantes de depósito se encuentran

incorporados a estos autos, por haberse comprobado que fueron utilizados y provienen de la comisión del ilícito de tráfico de estupefacientes que resultó establecido.

VIGÉSIMO QUINTO: Cumplimiento de la pena. Que, atendida la extensión de la pena corporal que se impondrá a los acusados, su cumplimiento no será sustituido por ninguna de aquellas establecidas en la Ley 18.216, debiendo cumplirse de manera efectiva, por consiguiente, se omite pronunciamiento respecto de lo consignado en el Informe Psicosocial incorporado por la defensa de la encartada Gutiérrez Sandoval, para estos efectos.

VIGÉSIMO SEXTO: Costas. Que se eximirá del pago de las costas a los enjuiciados, al haber sido defendidos por la Defensoría Penal Pública y por encontrarse privados de libertad desde el día de su detención, configurándose para estos efectos, las hipótesis del artículo 47 del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

<u>VIGÉSIMO SÉPTIMO:</u> Que, no existen otros antecedentes que analizar que puedan alterar lo precedentemente concluido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 12 N°14, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 26, 28, 29, 31, 49, 50, 68, 69, y 70 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3 y 45 de la Ley 20.000; y, Ley 18.216, se declara:

I. Que se condena a MANUEL EMILIO NEGRO POVEDA (también
60



JOSUE EMANUEL FRÍAS), identificado como MONTERO individualizado, a cumplir la pena de doce (12) años de presidio mayor en su grado medio, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, en calidad de autora del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000, perpetrado en esta jurisdicción el día 14 de agosto de 2022.

- II. Que se condena a DAYANA PAMELA GUTIÉRREZ SANDOVAL, ya individualizada, a cumplir la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, en calidad de autora del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000, perpetrado en esta jurisdicción el día 14 de agosto de 2022.
- III. Que, conforme lo autoriza el artículo 70 del Código Penal, se faculta a los sentenciados, pagar las multas impuestas a cada uno en 10 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, la

primera de ellas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes subsiguiente a aquel en que recuperen su libertad y las restantes en los mismos períodos de los meses sucesivos. En caso de falta de pago de la multa, se deberá proceder conforme lo dispone el artículo 49 del Código Penal.

- IV. Que, atendida la extensión de las penas impuestas a los sentenciados, no se les concede pena sustitutiva de las contempladas en la Ley 18.216, debiendo cumplir sus condenas efectivamente, las que se contarán -en el caso de la encartada Dayana Gutiérrez Sandoval- desde el día 14 de agosto de 2022, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privada de libertad con motivo de esta causa y -en el caso del encartado Manuel Negro Poveda- desde el día de su detención, esto es, desde el día 14 de agosto de 2022 y hasta el 13 de julio de 2023, toda vez que, con fecha 14 de julio del año en curso, se suspendió la prisión preventiva por la presente causa, con el objeto de cumplir su condena en la causa Rit 955-2015 del Jugado de Letras y Garantía de Pozo Almonte. Lo anterior, según se indica en el auto de apertura remitido por el Juzgado de Garantía de esta ciudad y en el certificado del ministro de fe de este Tribunal
- V. Que, se decretará el comiso de las especies incautadas a los acusados conforme a lo indicado en el motivo vigésimo cuarto de este fallo.
- VI. Que habiendo sido condenados los acusados al pago de una multa y el comiso de las especies incautadas, ejecutoriado el 62



fallo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 inciso cuarto de la Ley 20.000, procédase a informar lo resuelto al Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, nivel central, acompañando el certificado de ejecutoria correspondiente.

VII. Que, se exime a los sentenciados del pago de las costas
de la causa.

VIII. Que, teniendo los condenados la calidad de ciudadanos extranjeros, una vez ejecutoriada la sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 21.325, debiendo comunicarse esta sentencia al Servicio Nacional de Migraciones, dentro del plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Ofíciese.

IX. Que, una vez ejecutoriada esta sentencia, incorpórese a los sentenciados al registro de condenados previsto en el artículo quinto de la Ley 19.970, cúmplase a través de Gendarmería de Chile, con la gestión para la toma de muestra para la determinación de ADN, si es que no se hubiera realizado aún y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556.

Téngase por notificados a los intervinientes, ofíciese a los organismos que proceda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios Juzgado de Garantía de Antofagasta para la ejecución de las penas.

Devuélvanse los documentos incorporados por el Ministerio Público y la Defensa de la encartada.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Redactada por la Juez Llilian Durán Barrera.

RIT N°780-2023.

R.U.C. N°2200787322-4

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO
ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, DON MARCELO EDUARDO ECHEVERRÍA
MUÑOZ, DOÑA LLILIAN DEL CARMEN DURÁN BARRERA Y DON ALFREDO ANDRÉS
LINDENBERG BUSTOS.